



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y  
COMBATE A LA IMPUNIDAD  
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V. y PROCESADORA  
Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO

EXPEDIENTE: INC/041/2021

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver, el expediente integrado con motivo del escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por el cual, los CC. **Gustavo Rodríguez Yáñez** y **Jesús Isaías Solorio Pérez**, en representación del consorcio integrado por **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.** y **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, promovieron inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo dictados por el O.P.D. **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, convocada para la contratación del "**SERVICIO INTEGRAL DE ALIMENTOS PARA HOSPITALES Y UNIDADES MÉDICAS DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**"; lo anterior, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 113 a 116), se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata (fojas 1 a 45), se negó la suspensión provisional de los actos del procedimiento de contratación y sus efectos, y se requirieron los informes previo y circunstanciado a la convocante, conforme a lo previsto en el artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno (foja 139), se tuvo por recibido el oficio sin número presentado el veintiuno del mismo mes y año (fojas 124 a 128), por el cual, la apoderada legal del **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, remitió informe previo, y toda vez que no agregó la documentación que acreditara el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública de que se trata, se le requirió para que la enviara.

Por otra parte, se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **MOBA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, a efecto de que, en el término de seis días hábiles, ejerciera su derecho de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de





Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; plazo que finalizó el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, sin que hubiera sido ejercido por la tercera interesada.

**TERCERO.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 152), se tuvo por recibido el oficio sin número presentado el tres del mismo mes y año (fojas 140 a 145), a través del cual, la apoderada legal del **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, remitió el informe circunstanciado.

**CUARTO.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 162), se tuvo por recibido el oficio sin número, presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 154), por el cual, la apoderada legal del **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, remitió la documentación solicitada respecto del origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública de que se trata.

Asimismo, en el acuerdo de referencia, se puso a la vista de las inconformes, el informe circunstanciado que se recibió en diverso de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 152), otorgándoles el plazo de tres días hábiles, a efecto de que ampliaran sus motivos de impugnación, en atención al artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento; término que feneció el quince de junio de dos mil veintiuno, sin que haya sido ejercido por las accionantes.

Por último, se negó otorgar la suspensión definitiva de los efectos de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, solicitada por las inconformes.

**QUINTO.** Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno (foja 175), se admitieron y desahogaron los medios de prueba anunciados por las partes y se otorgó plazo a las empresas inconformes y tercera interesada, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, formularan alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual concluyó el veintitrés de junio del mismo año, sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.

**SEXTO.** No habiendo diligencia alguna que practicar ni prueba que desahogar, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción del expediente de mérito, turnándose los autos para la emisión de la presente resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad emite la presente resolución, en atención a la competencia que le otorgan los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o, fracción I, 14, párrafo primero, 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 15, párrafo segundo, 65, fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las





inconformidades que promuevan los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, debido a que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, otorgados por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), como se demuestra con el "Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud", celebrado el diecisiete de febrero de dos mil veinte, entre dicho Instituto y el Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que se transcribe a continuación en lo que interesa al presente caso (archivo electrónico remitido por la convocante en disco compacto con su oficio recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, denominado *INSABI ACUERDO DE COORDINACIÓN, EDO. JALISCO.pdf*, fojas 5, 8 y 61, del referido archivo):

## "[...] CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán 'LAS PARTES', conforme a las competencias y facultades que establece el Título Tercero Bis de la LGS para cada una de ellas, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Jalisco.

Para efectos de lo anterior 'LAS PARTES' convienen en que 'LA ENTIDAD', a través de la Secretaría de Salud y del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, será responsable, en los términos previstos en la LGS, en las disposiciones reglamentarias y administrativas que de la misma deriven y en las estipulaciones de este instrumento jurídico, de organizar, operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Jalisco, a los que en lo sucesivo se denominarán 'LOS SERVICIOS DE SALUD'; en el entendido de que en la prestación de los mismos participan los entes públicos señalados en la declaración II.5 de este instrumento jurídico.

**SEGUNDA. PRESTACIÓN DE 'LOS SERVICIOS DE SALUD'.** 'LAS PARTES' acuerdan que la prestación de 'LOS SERVICIOS DE SALUD', se sujetará a lo siguiente:

[...]

### **B. Transferencia de recursos.**

**a. El 'INSABI' se obliga a transferir con oportunidad a 'LA ENTIDAD' los recursos presupuestarios federales que le correspondan para la prestación de 'LOS SERVICIOS DE SALUD', en los términos que anualmente se determinen en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico. Para tal fin, dicho Anexo 2 deberá señalar lo siguiente:**

**i. El monto total de los recursos presupuestarios federales que en términos de lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y el Presupuesto de Egresos de la Federación**





*para el ejercicio discal de que se trate, y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria, la Federación deba destinar a 'LA ENTIDAD' para la prestación de 'LOS SERVICIOS DE SALUD'. [...] [Énfasis añadido].*

Para tal efecto, en el Anexo 2 del citado Acuerdo de Coordinación, se estableció lo siguiente:

*"Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto.*

*1. Monto de los recursos presupuestarios federales a transferir.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, el monto total de recursos a transferir a 'LA ENTIDAD' para la prestación de 'LOS SERVICIOS DE SALUD' durante el presente ejercicio fiscal 2020, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, es por la cantidad de \$3,201,406,977.27 (Tres mil doscientos un millones cuatrocientos seis mil novecientos setenta y siete pesos 27/100 MN). [...] [Énfasis añadido].*

Es oportuno señalar que, los recursos provenientes del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y que se destinen a los Gobiernos de las Entidades Federativas para la prestación de los servicios de salud, medicamentos e insumos, asociados a personas sin seguridad social, se encuentran regulados en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, mismo que, en sus artículos 77 bis 16, párrafo cuarto, y 77 bis 32, fracción II, establece lo siguiente:

*"Artículo 77 bis 16. [...]*

*El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables. [...]"*

*"Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos para la realización de las acciones a que se refiere este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:*

*[...]*

*II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local. [...] [Énfasis añadido].*

Como se ve, el control de los recursos federales aportados a las Entidades Federativas conforme a lo establecido en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, podrá realizarse por las autoridades competentes en materia de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter local o federal, en este último caso, la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General.





Por lo anterior, se acredita la legal competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer y resolver el presente asunto, al haberse utilizado, en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, recursos otorgados por el **Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI)**, mismo que se rige por la normativa federal, entre ésta, la Ley General de Salud y, consecuentemente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad del consorcio integrado por las empresas **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.** y **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, fue presentada directamente en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, como consta en el sello de recepción respectivo (foja 1); instancia que se promovió contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**.

Al respecto, se tiene que la forma y plazo para presentar la inconformidad en contra de ambos actos administrativos, se prevé en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

***III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.***

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." [Énfasis añadido].*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad, debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo, o en su caso, de habersele notificado su contenido al licitante, de no haberse celebrado junta pública.

En este orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación pública impugnada tuvo verificativo el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, como se advierte del acta respectiva que obra en el expediente de mérito (archivo electrónico remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo, denominado *FALLO.pdf*), el término para inconformarse transcurrió del **veintiséis de febrero al cinco de marzo de dos mil veintiuno**, sin considerar veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, tal como se ilustra a continuación:





FEBRERO DE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				25 Emisión del fallo	26 Primer día hábil	27 Día inhábil
28 Día inhábil						
MARZO DE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1 Segundo día hábil	2 Tercer día hábil	3 Cuarto día hábil	4 Quinto día hábil	5 Sexto día hábil Presentación del escrito de inconformidad	

Ahora bien, como se dijo con antelación, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, es evidente que el mismo, se promovió oportunamente.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, toda vez que, la instancia de inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de una licitación pública como la que nos ocupa, se encuentra regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, **la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" [Énfasis añadido].*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, sólo podrá presentarse por quien haya presentado proposición en el procedimiento de licitación pública de que se trate.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el consorcio integrado por **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.** y **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, presentaron proposición conjunta en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, como se acredita con el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintidós de febrero de dos mil veintiuno (archivo electrónico





remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo, denominado *ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.pdf*; en consecuencia, **el requisito de procedibilidad está satisfecho**, así como la legitimación de sus promoventes, los CC. **Gustavo Rodríguez Yáñez** y **Jesús Isaías Solorio Pérez**, quienes acreditaron su personalidad jurídica como administrador único y apoderado legal de las citadas empresas, respectivamente, según consta en los Instrumentos Públicos 48,953 (cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres), de nueve de septiembre de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento cinco de Naucalpan de Juárez, Estado de México (fojas 46 a 67), así como 67,644 (sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro), de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe del Notario Público número Treinta y Dos del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México, fojas 69 a 111).

**CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En el escrito de inconformidad presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 1 a 45), se plantean diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, anunciando además los elementos de prueba que estimó necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*<sup>1</sup>

No obstante, se tiene que, en dicho escrito, versa la impugnación en que el fallo fue contrario a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las razones siguientes:

**ÚNICO.** Que la convocante indebidamente desechó la proposición presentada por el consorcio inconforme, en razón de no haber presentado el Documento J, a saber, el certificado de cumplimiento vigente expedido a su nombre, de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 (Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios).

Al respecto, los accionantes señalan que, si bien, en la **Precisión número 11**, realizada por la convocante en la junta de aclaraciones de doce de febrero de dos mil veintiuno, se estableció el requisito obligatorio de presentar original o copia certificada del certificado de cumplimiento vigente de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, cierto es que, con la respuesta a la **Pregunta número 10**,

<sup>1</sup> Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.





formulada por **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.**, se permitió acreditar dicho requisito, mediante la presentación de la auditoría sanitaria firmada y emitida por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

Señalan que dicha pregunta, se formuló en razón de que, con la auditoría sanitaria, se demuestra que las empresas están certificadas por un laboratorio acreditado por la EMA, cumpliendo con dicha Norma técnica, aunado al hecho de que ningún laboratorio está facultado para emitir un documento que se denomine "Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009".

Por último, indican que a fojas 635 a 660 de su proposición, se integró la documentación que acredita el cumplimiento del **numeral 4.2, inciso j)**, de la convocatoria, al punto que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, dichos documentos fueron cotejados por la representante del Órgano Interno de Control de dicho organismo, quedando constancia de su presentación en el acta correspondiente.

Al respecto, mediante oficio sin número, presentado el tres de mayo de dos mil veintiuno (fojas 140 a 145), el **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, dio contestación de la siguiente manera:

- Que, es falso que el fallo carezca de fundamento legal, toda vez que en el mismo, se señalaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión.
- Que, contrario a lo dicho por las inconformes, el documento que presentó en su proposición para acreditar el requisito del numeral 4.2, inciso j), de convocatoria, no sufre bajo ninguna perspectiva el requisito de mérito.

Cabe señalar que aun cuando las inconformes pretenden invocar la respuesta a la pregunta 10 de la junta de aclaraciones, a efecto de subsanar su incumplimiento, puede apreciarse de la lectura a dicha aclaración, que se permitió la exhibición de la auditoría sanitaria firmada y emitida por un laboratorio acreditado ante la EMA, acompañada de dicha acreditación, sin que esto implicara el cumplimiento sustituto del certificado requerido en convocatoria y sin que fuera obligatorio para los demás licitantes, por lo cual, dicha auditoría debía acompañarse de la certificación respectiva.

Por último, se aclara que, contrario a lo señalado por las inconformes, dichos laboratorios sí emiten la certificación solicitada, con validez oficial y vigencia, mediante la aplicación de esquemas o programas de certificación para los sistemas de seguridad alimentaria, dirigido a organizaciones que procesan o elaboran productos de origen animal, vegetal percederos, productos con una larga vida útil, otros ingredientes alimenticios y materiales para el empaqueo de alimentos, por lo cual, sus argumentos son falsos e inoperantes.







Por último, se reitera que la empresa **MOBA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, quien cuenta con el carácter de tercero interesado, no desahogó el derecho de audiencia que le fue conferido en acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno (foja 139), razón por la cual, para la presente resolución, únicamente se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por el consorcio integrado por **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.** y **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, así como su contestación por parte del **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, en atención a lo previsto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, esta autoridad determina que el **único motivo de inconformidad**, hecho valer por el consorcio accionante, es **infundado**, en atención a los razonamientos siguientes:

En la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, se estableció en el numeral **4.2 (Requisitos Técnicos Obligatorios para la Evaluación Binaria que Afectan la Participación)**, aquellos requisitos cuyo incumplimiento sería causa de desechamiento. Particularmente, en el inciso **j)**, se requirió lo siguiente (archivo electrónico remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo, denominado *CONVOCATORIA.pdf*, fojas 35 y 39, del referido archivo):

Foja 35

**4.2. Requisitos Técnicos Obligatorios para la Evaluación Binaria que Afectan la Participación.**

Se establecen los requisitos técnicos que los licitantes observaran para la evaluación binaria la inobservancia de los mismos será motivo suficiente para desechar su propuesta.

<b>4.2. Requisitos Técnicos Obligatorios para la Evaluación Binaria que Afectan la Participación.</b>	<b>FORMA EN QUE AFECTARÍA LA SÓLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO</b>
---	---

Foja 39

<p>j) El licitante deberá presentar, del certificado de cumplimiento vigente a su nombre de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, el alcance de la certificación otorgada al licitante deberá estar relacionado con la preparación o servicio de alimentos.</p>	<p>El error, así como la omisión parcial o total en la presentación de este requisito será motivo de desechamiento, ya que constituye el incumplimiento al requisito establecido en el numeral 4.2 REQUISITOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS PARA LA EVALUACIÓN BINARIA QUE AFECTAN LA PARTICIPACIÓN.</p>
---	--

De las imágenes anteriores, se desprende que la convocante requirió, que los licitantes presentaran en su proposición técnica, el **Certificado de cumplimiento vigente a su nombre de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 (Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios)**, mismo que debía estar relacionado con la preparación o servicio de alimentos. Asimismo, se estableció que, de no presentarse o sólo hacerlo de manera parcial, sería motivo de incumplimiento y, en consecuencia, de desechamiento de la oferta respectiva.





Ahora bien, en la junta de aclaraciones de doce de febrero de dos mil veintiuno, la convocante, el O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, formuló la **Precisión número 11**, referente al requisito establecido en el numeral 4.2, inciso j), de la convocatoria, como puede observarse de la imagen siguiente (archivo electrónico remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo, denominado *JUNTA DE ACLARACIONES.pdf*, fojas 9 y 10, del referido archivo):

Foja 9

11	4.2. Requisitos Técnicos Obligatorios para la Evaluación Binaria que Afectan la Participación. Inciso j)	El licitante deberá presentar, del certificado de cumplimiento vigente a su nombre de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, el alcance de la certificación otorgada al licitante deberá estar relacionado con la	El licitante deberá presentar original o copia certificada ante notario público para cotejo y copia simple, del certificado de cumplimiento vigente a su nombre de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, el alcance de la certificación
----	--	--	---

Foja 10

		preparación o servicio de alimentos.	otorgada al licitante deberá estar relacionado con la preparación o servicio de alimentos.
--	--	--------------------------------------	--

De igual manera, en dicho evento, emitió respuesta sobre la **Pregunta número 10**, formulada por la empresa **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.**, relacionada con el referido requisito del numeral **4.2, inciso j)**, de convocatoria, en los términos siguientes (archivo electrónico remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo, denominado *JUNTA DE ACLARACIONES.pdf*, fojas 19 y 20, del referido archivo):

Foja 19

10	4.2 REQUISITOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS PARA LA EVALUACIÓN BINARIA QUE AFECTAN LA PARTICIPACIÓN. INCISO j PÁGINA 39 Y, ANEXO 1 CARTA DE REQUERIMIENTOS TÉCNICOS REQUERIMIENTO TÉCNICOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	La convocante señala: <i>El licitante deberá presentar, del certificado de cumplimiento vigente a su nombre de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, el alcance de la certificación otorgada al licitante deberá estar relacionado con la preparación o servicio de alimentos.</i> 6. El licitante deberá	Se podrá presentar la auditoría sanitaria firmada y emitida por un laboratorio acreditado por la EMA, acompañada de dicha acreditación, sin que esto sea limitante para los demás participantes, pero indudablemente se deberán de presentar los documentos solicitados en las bases de la licitación.
----	--	---	--





Foja 20

<p><b>PARA USUARIOS DE LAS UNIDADES MEDICAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO NUMERAL 6 PÁGINA 98</b></p>	<p><i>presentar, del certificado de cumplimiento vigente a su nombre de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, el alcance de la certificación otorgada al licitante deberá estar relacionado con la preparación o servicio de alimentos.</i></p> <p>Se solicita atentamente a la convocante, aclare si para dar cumplimiento a dicho requisito, los licitantes participantes deberán presentar la auditoría sanitaria firmada y emitida por un laboratorio acreditado por la EMA, acompañada de dicha acreditación.</p>
---	--

De lo anterior, se tiene que, en la junta de aclaraciones, la convocante determinó, respecto del requisito del **numeral 4.2, inciso j)**, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial LA-914010985-E6-2021, lo siguiente:

- 1) Se aclaró que, el **Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009**, debía presentarse en original o copia certificada, expedida ante Notario Público, así como en copia simple, a efecto de realizar el cotejo del documento en cuestión.
- 2) Se permitió que los licitantes presentaran la auditoría sanitaria suscrita por un laboratorio que estuviera acreditado por la EMA, para lo cual, debían agregar la acreditación correspondiente.

No obstante, precisó también:

- a. Que, la presentación de dicha auditoría sanitaria no sería limitante para el resto de los participantes en el procedimiento de contratación, y;
- b. Que, debían presentarse los documentos solicitados en la convocatoria, es decir, el **Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 (Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios)**, mismo que debía ser vigente y a nombre del licitante, en original o copia certificada, así como en copia simple.





En ese sentido, tal como lo señaló la convocante en su informe circunstanciado (fojas 140 a 145), en la junta de aclaraciones de doce de febrero de dos mil veintiuno, no se eliminó ni sustituyó el requisito originalmente establecido en el numeral 4.2, inciso j), de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial LA-914010985-E6-2021, pues si bien, se permitió que los licitantes acompañaran a la documentación respectiva, la auditoría sanitaria practicada por un laboratorio acreditado ante la EMA, así como la acreditación correspondiente, en ningún momento se estableció que, con dicha auditoría sanitaria, se supliría la exhibición del Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.

En efecto, se acredita que el requisito originalmente establecido en convocatoria, se mantuvo vigente y exigible, no obstante las precisiones y respuestas otorgadas por el O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, en la junta de aclaraciones de doce de febrero de dos mil veintiuno, razón por la cual, en caso de que los licitantes no presentaran el Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, su proposición sería desechada, de conformidad con el propio numeral 4.2, así como el 5, incisos a) y b), mismos que se insertan a continuación para pronta referencia (archivo electrónico remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo, denominado *CONVOCATORIA.pdf*, foja 41, del referido archivo):

## 5. CAUSAS EXPRESAS DE DESECHAMIENTO.

Será motivo de DESECHAMIENTO de las **PROPOSICIONES** enviadas por los **LICITANTES**:

- a) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos Legales y obligatorios que afectan la participación, los requisitos técnicos y/o económicos para evaluación binaria establecidos como requisitos de participación, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición.
- b) El error, así como la omisión parcial o total en la presentación y entrega de su proposición de cualquiera de los requisitos e información de carácter obligatorio, establecidos en esta **LICITACIÓN**.

De ahí que no se demuestre el argumento hecho valer por el consorcio accionante, ya que, como se ve, en la junta de aclaraciones no se sustituyó el requisito del numeral 4.2, inciso j), de convocatoria, estando obligados los participantes a presentar, para acreditar el mismo, el Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, con independencia de que agregaran, si era su interés, la auditoría sanitaria practicada por un laboratorio acreditado ante la EMA, así como la acreditación de dicho laboratorio, misma que, si bien, podría ser valorada por la convocante, no supliría la presentación del certificado antes señalado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta resolutora que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la convocante, en la especie, el O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, determinar tanto el procedimiento de contratación, como los requisitos de los bienes o servicios que requiere, así como los aspectos de convocatoria a cumplirse por los licitantes, a efecto de estar en posibilidad de resultar adjudicado; lo anterior, en búsqueda de obtener las mejores condiciones de contratación para el Estado, en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.





Por tanto, una vez establecidos en la convocatoria a la licitación pública dichas condiciones y requisitos, sin que sean adecuadas o eliminadas en la junta de aclaraciones, las mismas son obligatorias para los participantes del procedimiento de contratación, no pudiendo ser negociadas, como puede observarse de la transcripción a la citada disposición legal, en lo conducente:

*"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes [...]"*

*Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas. [...]"*

Se destaca que, del análisis a los argumentos realizados por el consorcio inconforme, se advierte que pretende negociar dichas condiciones de convocatoria, al tratar de subsanar el incumplimiento de su proposición al **numeral 4.2, inciso j)**, mediante la exhibición de un documento que, si bien, se permitió su presentación, claramente se estableció en la junta de aclaraciones que el mismo no suplía el requisito originalmente establecido, al mantenerse la obligación de presentar el Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.

Resulta aplicable al caso, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en el que se sostiene que es potestad de la convocante, al establecer en convocatoria, de manera unilateral, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico que, a su consideración, deban ser cumplidas por los particulares para estar en posibilidad de resultar adjudicados y, con ello, cubrir las necesidades concretas del área requirente; criterio que se transcribe a continuación, para su mejor apreciación:

**"LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los





principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. **3. La publicación de la convocatoria.** Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. **4. Presentación de ofertas.** En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. **5. Apertura de ofertas.** En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo





respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.<sup>2</sup> [Énfasis añadido].

En efecto, si la convocante determinó en su momento, las características y requisitos de los bienes y servicios que requiere para el cumplimiento de su objeto, así como las condiciones que deben cumplir los interesados para participar y, en su caso, resultar adjudicados en el procedimiento de contratación respectivo, ninguna de las referidas características, requisitos o condiciones puede negociarse, pues será a través de dichos bienes o servicios y no otros, con los cuales, la convocante satisfaga sus necesidades.

Ahora bien, sobre los argumentos concernientes a que ningún laboratorio, aún acreditado ante la EMA, cuenta con la posibilidad o facultad para emitir un Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, esta autoridad considera que los mismos son **infundados**.

<sup>2</sup> Tesis I.3o. A. 572 A. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 318. Registro: 210243.





Lo anterior, toda vez que aún en el supuesto sin conceder de que fueran ciertos, **en cualquier caso debió hacerlo valer e informarlo a la convocante en la junta de aclaraciones de doce de febrero de dos mil veintiuno o, en su caso, inconformarse contra dichos requisitos**, en el plazo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de que el requisito en cuestión fuera revisado, modificado, sustituido o, en su caso, eliminado, bajo la óptica de que era imposible de cumplir; situación que, no sólo no aconteció, sino que además, **fue consentida de manera tácita por los promoventes**, al presentar una proposición en el procedimiento de contratación de referencia y no reclamar o impugnar dichos actos, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Al respecto, es oportuno recordar que el consentimiento tácito resulta de hechos que presupongan que la voluntad del particular en ese sentido, tal como se establece en el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, establece lo siguiente:

*"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o **tácito**, para ello se estará a lo siguiente:*

*[...]*

*II. **El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. [...]**" [Énfasis añadido].*

El pronunciamiento anterior, se robustece con las siguientes tesis:

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos de amparo, **los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**"<sup>3</sup> [Énfasis añadido].*

*"CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra **actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos** en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin*

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 291, Tesis de jurisprudencia VI.2°. J/21. Registro 204707.







*haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.” [Énfasis añadido].*

Por tanto, se reitera que el consorcio integrado por **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.** y **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, consintió el requisito establecido en el **numeral 4.2, inciso j)**, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, en la especie, la presentación del Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-251-SSA1-2009**, al no formular aclaración al mismo en la junta de aclaraciones, o en su caso, impugnarlo a través de la instancia de inconformidad, a efecto de que se precisara, modificara, sustituyera o eliminara por la convocante, sino que, por el contrario, aceptó las condiciones de participación y presentó proposición, a efecto de resultar adjudicado en el procedimiento de contratación de que se trata.

Por último, sobre las manifestaciones referentes a que, en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (archivo electrónico remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo, denominado **ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.pdf**), se hizo constar la presentación de la documentación, por parte del consorcio accionante, del requisito del **numeral 4.2, inciso j)**, de la convocatoria, esto, al ser cotejados por la representante del Órgano Interno de Control del **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, esta autoridad estima que los mismas son **infundadas**.

Lo anterior, toda vez que aun cuando las inconformes pretendan demostrar el cumplimiento del requisito en cuestión con la información contenida en el acta de presentación y apertura de proposiciones, lo cierto es que, en atención a lo previsto en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 48, fracción III, de su Reglamento, la finalidad de dicho acto es la de recibir las propuestas que presenten los licitantes y únicamente hacer constar dicha recepción, sin que ello implique valorar o evaluar su contenido por parte de la convocante, a efecto de determinar si se cumplió o no con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Se transcriben a continuación, las citadas disposiciones, en lo que aquí interesa:

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IX, junio de 1992. Pág.364. Número de registro. 219095.





## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

*"Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

*I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido: [...]"*

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

*"Artículo 48. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:*

*[...]*

*III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto. [...]" [Énfasis añadido].*

En efecto, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones de una licitación pública como la que nos ocupa, únicamente debe hacerse constar la documentación presentada por los licitantes, limitándose la convocante a realizar una revisión cuantitativa, por lo cual, no debe evaluar, declarar solvente, desechar o adjudicar dichas ofertas, aun cuando advierta que las mismas cumplen o no con los requerimientos de convocatoria.

Se reitera, la finalidad de dicho acto, es únicamente recibir los sobres cerrados que contienen las ofertas de los participantes en el procedimiento de contratación, así como abrirlos en un evento público, a efecto de conocer la propuesta, cuya documentación será evaluada posteriormente en lo legal, administrativo, técnico y económico, por las áreas y servidores públicos de la convocante facultados normativamente para ello.

De tal manera que, una vez finalizado dicho acto, la convocante procederá a la evaluación de las proposiciones, dando a conocer en un acto denominado "fallo", cuáles serán desechadas, cuáles resultan solventes y cuál será adjudicada en el procedimiento, mismo que se regula en el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe para pronta referencia:

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/041/2021

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

*III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

*IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

*V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

*VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

*En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.*

*En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.*

*Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

*En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

*Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.*

*Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.*

*Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no*





*se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

*Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."*

Por tanto, resultan improcedentes los argumentos de las inconformes, pues como se desprende de las disposiciones transcritas con antelación, en el acto de presentación y apertura de proposiciones únicamente se hace constar la documentación presentada por los licitantes con sus proposiciones, sin evaluar si la misma es idónea o no para acreditar los requisitos de convocatoria, por lo cual, aún y cuando la representante del Órgano Interno de Control de la convocante, haya supuestamente cotejado la documentación presentada por los accionantes para acreditar el requisito del numeral 4.2, inciso j), ello es insuficiente para tenerlo por solventado, pues sería hasta la emisión del fallo, en donde se determinaría si el licitante cumplió o no con las condiciones legales, técnicas y económicas, situación que, como puede observarse del análisis anterior, no aconteció.

Por todo lo anterior, toda vez que el consorcio integrado por PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V. y PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V., no demostró sus argumentos, esta autoridad determina que la presente inconformidad, promovida contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, emitidos por el O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, en la Licitación Pública Nacional Presencial LA-914010985-E6-2021, es **INFUNDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, sobre las afirmaciones expuestas por las promoventes, referentes a la actuación de los servidores públicos de la convocante, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esta autoridad deja a salvo sus derechos, para que, según sus intereses, formulen la denuncia correspondiente ante la autoridad que corresponda, toda vez que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, carece de competencia para investigar, sustanciar o resolver, sobre las conductas que puedan constituir faltas administrativas, limitándose sus facultades a las establecidas en el artículo 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** Para la emisión de la presente resolución, se valoraron las pruebas anunciadas y exhibidas por el consorcio inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado; particularmente, la **Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial LA-914010985-E6-2021**, el **Acta de Junta de Aclaraciones**, de doce de febrero de dos mil veintiuno, el **Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones**, de





veintidós de febrero de dos mil veintiuno, así como el **Acta de Fallo**, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; mismas que, al consistir en documentos públicos, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, por las cuales, se acreditó:

- 1) Que, en la convocatoria a la licitación pública de que se trata, se estableció en el numeral 4.2, inciso j), el requisito técnico consistente en que los licitantes debían presentar el Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, que de omitir presentarlo, sería causa de desechamiento.
- 2) Que, contrario a lo manifestado por las inconformes, en la junta de aclaraciones, no se sustituyó ni eliminó el requisito técnico de presentar el Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, ya que si bien, la convocante permitió la presentación de la auditoría sanitaria, practicada por un laboratorio acreditado ante la EMA, acompañándose dicha acreditación, lo cierto es, que subsistió el requerimiento de la convocante consistente en que además de dicho certificado, se agregara la documentación que fue requerida en el numeral 4.2, inciso j), de la convocatoria, por lo cual, en caso de omitirse en la proposición por los licitantes, sería causa de desechamiento.
- 3) Que, contrario a lo dicho por las inconformes, si bien en el acto de presentación y apertura de proposiciones, se hizo constar la recepción y cotejó de la documentación referente al numeral 4.2, inciso j), de la convocatoria, ello no implica que la misma haya sido aceptada o que las promoventes cumplieran dicho requisito, toda vez que es hasta el fallo, en el que la convocante debe determinar si el contenido de la documentación e información presentada es o no idónea y suficiente para cumplir con el requisito en cuestión.
- 4) Que, contrario a lo dicho por las inconformes, fue válido el desechamiento de su proposición en el fallo, toda vez que incumplieron con el requisito previsto en el numeral 4.2, inciso j), de convocatoria, al presentar únicamente la auditoría sanitaria, practicada por un laboratorio acreditado ante la EMA, acompañándose dicha acreditación, misma que era insuficiente para tener por acreditado el mismo, y omitir presentar el Certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.

Por cuanto hace a las pruebas restantes, consistentes en la **Escritura Pública 48,953 (cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres)**, de nueve de septiembre de dos mil trece; la **Escritura Pública 67,644 (sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro)**, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; la **Proposición presentada conjuntamente por PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V. y PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**; así como la **Proposición presentada por MOBA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**; al consistir en documentos públicos y privados, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que ameriten mayor pronunciamiento por esta autoridad al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.





Finalmente, se reitera que, el derecho que se concedió al consorcio inconforme, así como a la empresa tercera interesada, para formular **alegatos**, no fue ejercido, no obstante de haberseles otorgado el mismo en acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno (foja 175).

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INFUNDADA** la inconformidad promovida por el consorcio integrado por **PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.** y **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, por conducto de los CC. **Gustavo Rodríguez Yáñez** y **Jesús Isaías Solorio Pérez**, respectivamente, contra el fallo dictado en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914010985-E6-2021**, convocada por el **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO** para la contratación del "**SERVICIO INTEGRAL DE ALIMENTOS PARA HOSPITALES Y UNIDADES MÉDICAS DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica al consorcio inconforme, así como a la empresa tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al consorcio inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones, I inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" y el **LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

PAE

  
LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ





## RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



## B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

## C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

## III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

## IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969







23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

## V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

### B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

### C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

### D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

### E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

## VI. Asuntos Generales





**V.D.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidor público tercero, nombre del denunciante, quejoso o promovente, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales razón social de persona moral tercero, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

### E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

#### E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Documento
1	INC-089-2021
2	SAN-005-2021
3	SAN-007-2021
4	SAN/008/2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature and initials in blue ink.



Handwritten mark in blue ink.



Dato	Justificación	Fundamento
	persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	

Número consecutivo	Documento	Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021	8	SAN/015/2021
2	SAN-007-2021	9	SAN/016/2021
3	SAN/008/2021	10	SAN/017/2021
4	SAN/009/2021	11	SAN/018/2021
5	SAN/011/2021	12	SAN-019-2021
6	SAN/012/2021	13	SAN-021-2020
7	SAN/014/2021		

Dato	Justificación	Fundamento
Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clave interbancaria) de personas físicas	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021
2	SAN-007-2021
3	SAN/008/2021
4	SAN/011/2021
5	SAN/014/2021
6	SAN/015/2021
7	SAN/016/2021
8	SAN/017/2021
9	SAN-025-2020

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



Dato		Justificación	Fundamento
Número (credencial)	Identificador	<p>Éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p>	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-062-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-005-2021
4	SAN-007-2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN-021-2020
11	SAN-024-2020
12	SAN-046-2020
13	SAN-053-2019

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-007-2021
2	SAN/011/2021
3	SAN/014/2021
4	SAN/015/2021
5	SAN/017/2021
6	SAN-021-2020
7	SAN-025-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particular(es)	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/011/2021
2	SAN/015/2021
3	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Numero de licencia de conducir	Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como el número de identificación que se le asigna, la cual se considera que es información que refiere a datos personal que han de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020
3	SAN-027-2021
4	SAN/031/2021
5	SAN/040/2021
6	SAN-045-2021
7	SAN-053-2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	De principio la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción máxima cuando estas no son investigadas, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-097-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)





Número consecutivo	Documento
1	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-024-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-036-2021



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
Nombre de la persona física investigada	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del nombre de una persona investigada, máxime, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, toda vez que no fue sancionada.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-045-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente	otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.E.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos personales Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas obran que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/009/2021, SAN/011/2021, SAN/012/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN/018/2021, SAN-019-2021, SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número Identificador (credencial) que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Firma o rúbrica de particulares que obran en las resoluciones INC-062-2021, INC-103-2021, SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-024-2020, SAN-046-2020, SAN-053-2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Domicilio de particular(es) que obran en las resoluciones SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de licencia de conducir que obran en las resoluciones SAN/011/2021, SAN/015/2021, SAN/018/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Correo electrónico que obran en las resoluciones INC-097-2021, INC-103-2021 y SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de teléfono fijo y celular que obran en la resolución SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**V.E.1.8.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Nombre de la persona física investigada que obran en la resolución SAN-036-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.9.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Registro Federal de Contribuyente que obran en la resolución SAN-045-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.10.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.11.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.12.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.13.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó, que obran en la resolución SAN-024-2020, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.14.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia, que obran en la resolución SAN-036-2021, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.



**V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

### E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature/initials in blue ink on the left margin.

Handwritten signature/initials in blue ink on the right margin.





**V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

*Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.*



  
**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

  
**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

  
Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia